

## Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

---

**De:** Contacto Pardo Corredor Abogados <contacto@epardocoabogados.com>  
**Enviado el:** jueves, 16 de noviembre de 2023 4:59 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN// EJECUTIVO RAD. 11001400301920230092500// BANCO AV. VILLAS Vs. COMERCIALIZADORA HVG SAS  
**Datos adjuntos:** REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION AUTO QUE TERMINA POR DESISTIMIENTO COMERCIALIZADORA HVG SAS.pdf

Buenas tardes,

Doy alcance al correo que antecede, remitiendo nuevamente memorial, solicitando a su señoría se tenga en cuenta este último, debido a dejar claridad en el cuerpo del correo que se trata de un **recurso de reposición y en subsidio de apelación**.

Muchas gracias.

Cordialmente,



**ESMERALDA PARDO CORREDOR**  
CC 51775463 Bogotá / TP 79450 CSJ

Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia Tels. 6017421569 / 3227448062 / 3155896464 / 3183489419

---

**De:** Contacto Pardo Corredor Abogados  
**Enviado el:** jueves, 16 de noviembre de 2023 4:31 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN// EJECUTIVO RAD. 11001400301920230092500// BANCO AV. VILLAS Vs. COMERCIALIZADORA HVG SAS

Señor,  
**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

REF: **Proceso Ejecutivo de AV VILLAS Vs. COMERCIALIZADORA HVG SAS**  
RAD No. **11001400301920230092500**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, allego memorial en aras de que su señoría le imparta el respectivo trámite.

Cordialmente,



**ESMERALDA PARDO CORREDOR**

CC 51775463 Bogotá / TP 79450 CSJ

Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia Tels. 6017421569 / 3227448062 / 3155896464 / 3183489419

Señor  
**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**REF:** *Proceso Ejecutivo de AV VILLAS Vs. COMERCIALIZADORA HVG SAS*  
**RAD No. 11001400301920230092500**  
**Asunto:** *RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN*

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha 9 de Noviembre de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; en los siguientes términos:

#### **ACTUACION PROCESAL**

1. Por auto de fecha 11 de Agosto de 2023 el juzgado libró **ORDEN DE PAGO** a favor del Banco Av. Villas, en contra de la sociedad demandada con base en el Pagaré No. **8000199678-8000200015-8000201298-8000201521-8000201545-8000201722-8000201884-8000202205**.
2. Para el 11 de Agosto de 2023 el despacho profirió dos decisiones:
  - i. La relacionada con la orden de pago, donde se le reconoció personería al abogado **José Luis Rodríguez Rendón**, pero a su vez se le aceptó la renuncia. Y,
  - ii. Se negó la medida cautelar solicitada en el numeral 2º del escrito que antecede, toda vez que no se evidenciaba del certificado de cámara y comercio de la sociedad demandada que se encontrare registrado algún establecimiento de comercio denominado **Comercializadora HVG S.A.S.**
3. Una vez radicado el poder que me fue conferido por el representante legal del Banco, se procedió a su radicación el día 18 de septiembre de 2023.
4. El auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento, hace referencia a la falta de cumplimiento del proveído de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual dispuso:
  - a) **Reconocer personería a la suscrita como apoderada del Banco Av Villas.**
  - b) **Requerir a la actora para que se realizara la notificación de la parte demandada en el término de 30 días so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento (numeral 1º del canon 317 ibídem)**
5. A consecuencia de la *“aparente falta de cumplimiento”*, el despacho ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito en providencia de fecha 09 de noviembre de 2023, sin tener reparo frente a dos aspectos en los que se funda respetuosamente el disenso que a continuación se plasma y sustenta:

i) **INTERMITENCIAS EN LA FALLA DEL SERVIDOR DE LA RAMA QUE GENERÓ LA IMPOSIBILIDAD DE VISUALIZAR EL ESTADO ELECTRONICO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Como es de su conocimiento, debido a un ataque de ciberseguridad externo tipo **ransomware** que afectó algunas de las máquinas virtuales del proveedor de soluciones de telecomunicaciones **IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.**, que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de la Rama Judicial, razón por la cual se procedió por parte del Consejo Superior de la Judicatura a implementar un plan de recuperación de servicios digitales de la Rama Judicial, que conllevó hasta la suspensión de términos que fuera ordenado mediante **Acuerdo No. PCSJA23-12089, del 13 de septiembre de 2023, que ordenó la suspensión de términos del 14 al 20 de septiembre de 2023.**

La situación de hackeo no solo generó la interrupción de términos durante dicho periodo, sino también la imposibilidad de acceder a los micrositos incluso después de la finalización de la suspensión de términos, tal y como lo advierte el mismo comunicado de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/judicatura-restablece-terminos-judiciales> de la Rama Judicial, donde destacaba para el 21 de septiembre de 2023 que ***debido a la consulta masiva que se presentaría en los próximos días, se podrían experimentar demoras en el acceso a los servicios digitales***

## Judicatura restablece términos judiciales

**Bogotá, 21 de septiembre de 2023.** El Consejo Superior de la Judicatura implementó un plan de recuperación de servicios digitales de la Rama Judicial como respuesta al reciente ataque cibernético contra IFX Networks S.A.S, en el cual fueron afectados algunos sistemas de información, logrando avanzar en la recuperación gradual de estos servicios, lo que contribuye al normal funcionamiento de los procesos judiciales y de la administración.

En tal virtud, expidió los Acuerdos 12089-C3 y 12089-C4, mediante los cuales se restablecieron los términos judiciales y de la administración, con excepción de los términos de los procesos que se gestionan a través de la plataforma Justicia XXI Web– Tyba, y de los trámites ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que se mantendrán suspendidos hasta el 22 de septiembre.

Esta recuperación se dio gracias a las medidas de contingencia adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y al trabajo conjunto de la Unidad de Transformación Digital y los operadores que prestan servicios tecnológicos. En consecuencia, están disponibles los siguientes servicios digitales:

1. Portal de la Rama Judicial
2. Micrositios de los Despachos Judiciales
3. Demanda en línea
4. Tutela y Habeas Corpus en línea
5. Firma electrónica (publicada sin datos históricos). Temporalmente, no se podrán validar documentos firmados con anterioridad.
6. Sigobius
7. Cobro coactivo
8. Efinómina

**Es importante advertir que dada la consulta masiva que se presentará en los próximos días, se podrían experimentar algunas demoras en el acceso a los servicios digitales.**

Frente a las audiencias virtuales, se mantiene la operación de acuerdo con la información consignada en la Circular 23-C3 del 16 de septiembre de 2023.

El Consejo Superior de la Judicatura y su equipo técnico continúa trabajando en la pronta recuperación de todos los servicios digitales de la Rama Judicial, para garantizar la administración de justicia a todos los colombianos.

Es así como si bien el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante el cual el despacho me reconoció personería y dispuso el requerimiento de intimación a la sociedad demandada, como previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cierto es que, debido a la consulta masiva que se produjo luego del restablecimiento de términos, se presentaron dificultades de acceso al micrositio del Juzgado, que impidieron que se cumpliera estrictamente con el principio de publicidad de las decisiones, para que la suscrita como nueva

apoderada pudiera fungir como tal en nombre y representación de los intereses de la entidad demandante en su calidad de demandante.

Evidencia de ello son las imágenes que demuestran los errores que surgían con ocasión de la navegación en el micrositio del despacho:



En ese sentido, y al encontrarse el acceso al micrositio del juzgado con demoras e intermitencias que impidieron acceder al contenido de la providencia, con el fin de determinar que ya me habían reconocido personería, pero también que existía una carga procesal pendiente por cumplir, gestaron la impotencia de acceder a la publicidad del acto procesal proferido, con el fin de conocer en detalle la actuación y disponer los trámites pertinentes para lograr su consumación, que en caso de haberse obtenido la publicidad debida, otra hubiere sido la suerte del proceso.

En suma, ***la consulta masiva que se presentó después del levantamiento de la suspensión de términos, y que como delantamente lo preveía el mismo Consejo Superior de la Judicatura generó demoras y restricciones en el acceso a los servicios digitales como los micrositos de los despachos judiciales.***

Siendo que, en efecto aconteció la intermitencia, o acceso discontinuo al micrositio del juzgado que impidió cumplir con el principio de publicidad que acompasa las notificaciones de las decisiones judiciales, aunado al hecho que la suscrita no pudo ejercer como apoderada judicial de la entidad demandante para dar cabal cumplimiento a su requerimiento, dicha circunstancia materializó lo que como principio general del derecho se concibe como “*nadie está obligado a lo imposible*”, conocido también bajo la locución latina “*Ad impossibilia nemo tenetur*” - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “*Impossibillum nulla obligatio*” que traduce - **a lo imposible, nadie está obligado**.<sup>1</sup>

Si bien es cierto, la “virtualidad” envuelve la “accesibilidad” y, de otro, la “notificación” presupone el “conocimiento real de lo esencial de la providencia”, es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del “estado electrónico” puedan estar al tanto del conocimiento de las decisiones, pues de otra forma se quebraría el principio de publicidad tan aludido,

<sup>1</sup> En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito “La Encrucijada del Poder”, el postulado significa: “Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible”.

sino también el de transparencia de determinación por ese canal web, con el fin de que las partes puedan ejercer las defensas, recursos o impulsos a que haya lugar.

Es así como bajo el principio de la buena fe y junto a él la confianza legítima, manifiesto al despacho que no tuve acceso al micrositio Web para el estado del 22 de septiembre de 2023, debido al hecho notorio presentado a posterior del 20 de septiembre, fecha en la que finalizó la suspensión de términos aludida, debido a la avalancha de consultas de los usuarios para acceder al micrositio del despacho.

## **ii. LA IMPROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO PREVIO PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA, ESTANDO PENDIENTE LA CONSUMACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Se establece en el inciso 3 del numeral 1) del Art. 317 del C.G. del P.,<sup>2</sup> que resulta improcedente ordenar el requerimiento previo para que se inicien las diligencias de notificación, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Tal y como se precisó en los antecedentes titulados en el presente medio de impugnación, resulta que, con ocasión de la expedición de la orden de pago librada mediante providencia del 11 de agosto de 2023, el despacho aceptó la **RENUNCIA** del abogado Rodríguez Rendon, y profirió decisión decretando únicamente la medida cautelar respecto al embargo de cuentas bancarias que posea la sociedad demandada en diferentes establecimientos bancarios, pero negó la de decretar el embargo del establecimiento de comercio, toda vez que no se evidenciaba del certificado de cámara y comercio de la sociedad demandada que se encontrare registrado algún establecimiento de comercio denominado **Comercializadora HVG S.A.S., cobrando dicha decisión la ejecutoria correspondiente, debido a que el proceso se encontraba huérfano de representación judicial por parte de la entidad acreedora Banco Av. Villas, lo que generó la imposibilidad para la demandante de hacer uso de los medios defensivos o mecanismos procesales para controvertir respetuosamente las decisiones judiciales.**

Es así como, por la huerfandad de representación judicial de la actora cuando se profiere el auto calendario del 11 de agosto del año que avanza, **-imposibilitó-** el ejercicio de los mecanismos procesales para la actora, lo que trae consigo que estuviere pendiente la consumación de una medida cautelar que hubiere sido objeto de reproche por el apoderado que estuviere.

Bajo ese entendido y encontrándose pendiente la consumación de dicha medida, que repito, si bien no fue decretada por las razones que tuviera su señoría, lo cierto es que, para dicho momento no existía ningún apoderado judicial que representara los intereses del Banco y aunque por auto del 21 de septiembre de 2023 se me reconoció personería y acaeció el evento de requerimiento previo para gestionar o adelantar el trámite de notificación de la sociedad demandada, no es menos cierto como se dejó entrever en el primer fundamento fáctico del presente recurso que, la suscrita no pudo tener acceso ni conoció en debida forma la decisión que se notificó por estado electrónico en dicha oportunidad.

La esencia que por aplicación de la sanción procesal trae consigo la figura del desistimiento tácito se concibe por el abandono, desidia o inactividad de las partes para atender el curso de las actuaciones del proceso que instaura, lo cual se desfigura con las razones expuestas con motivación en el presente medio de impugnación dado que por situaciones ajenas al ejercicio de representación judicial que ostenta la suscrita, no se tuvo acceso a la decisión que hoy se enmarca como sanción a quien le fue imposible cumplir con la carga procesal impuesta, por el impedimento de alcanzar plenamente el principio de publicidad de la decisión que ordenó dicho requerimiento.

---

<sup>2</sup> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Los argumentos expuestos de forma antecedente aspiran un derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, igualdad, economía procesal para asegurar, y hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, el cual deberá evaluarse conforme a la cita jurisprudencial emanada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial con Ponencia del Magistrado José Alfonso Isaza, Auto del 12 de Febrero de 2016 proferido por en el expediente: **11001310302419972647001**, que señaló:

5.5. Por último, esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.

### **S O L I C I T U D**

Por lo anterior, solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto del 9 de noviembre de 2023, en su integridad, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, y todas las disposiciones que de él emanan.

Del señor Juez,



**ESMERALDA PARDO CORREDOR**  
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 79.450 del C.S.J.